REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO	47
Radicado:	050013110 0042020 0044500
Proceso:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	BLANCA OLIVA LÓPEZ DAVID C.C. 39.175.059
Demandado:	CUSTODIO DE JESÚS ÚSUGA MORENO C.C.15.370.037
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de Cesación de los Efectos civiles del Matrimonio católico promovido por BLANCA OLIVA LÓPEZ DAVID, contra CUSTODIO DE JESÚS ÚSUGA MORENO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.Deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configura el hecho constitutivo de la causal que alega, determinando en qué hecho se basa la causal; igualmente deberá indicar la fecha en la cual ocurrieron los últimos hechos que las configuran, la fecha de la separación de la pareja y las circunstancias que determinaron la misma, indicando con respecto a la causal 1 del art. 154 del CC cuándo tuvo conocimiento de los hechos que la configuran.

2. Deberá incluir en las pretensiones la causal específica por la cuál o las cuales se pretende se decrete el divorcio, conforme a la estipulado en el art 82-4 del CGP y como garantía para la defensa del demandado.

4. Aclarar en los fundamentos de derecho, toda vez que cita el Art. 427 del CPC.

5. Deberá indicar la dirección de residencia actual de las partes (Demandante y Demandado) y en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al

proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

6. Deberá indicar con claridad si los alimentos solicitados son para la demandante en el caso en que sea declarada como cónyuge inocente del divorcio, o se si solicitan como fijación de cuota alimentaria para las hijas del demandado, en todo caso, deberá justificar su cuantía, haciendo referencia a la capacidad del alimentario y a la necesidad de la alimentaria. En caso de ser cuota alimentaria para hijos mayores de edad, deberá tener en cuenta y demostrar la legitimación por activa para impetrar esa solicitud.

Así, deberá determinar los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión de fijación de cuota alimentaria, debidamente determinados, clasificados y numerados, que den cuenta de las condiciones de capacidad económica del demandado y elementos que indiquen la necesidad de la demandante y su cuantía.

6. Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

> *<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>*

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por parte del demandante en notaría.

7. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con

la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

8. Deberá adecuar el acápite de las pruebas y aportar siquiera dos (2) testigos de los hechos de la demanda, con la respectiva dirección electrónica, pues en la demanda se evidencia la omisión de ellos.

9. Deberá adecuar la solicitud de medidas cautelares, ya que se torna incompleta, pues deben ser específicas y determinadas, deberán detallarse las entidades bancarias en las cuales se encuentran capitalizados los dineros que se pretenden embargar, la oficina de registro de las matrículas inmobiliarias relacionadas, siempre y cuando estén dichos bienes en cabeza del demandado, y la entidad donde se encuentran los dineros capitalizados como cesantías e indemnizaciones correspondientes al demandado.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de requisitos adicionales del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida por la señora BLANCA OLIVA LÓPEZ DAVID frente al señor CUSTODIO DE JESÚS ÚSUGA MORENO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.